



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1967

Sancionada: 16/05/1985

Promulgada: 23/05/1985 - Decreto: 846/1985

Boletín Oficial: 30/05/1985 - Nú: 2255

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a la devolución de armas o artículos de caza que hubiesen sido decomisados con anterioridad a la vigencia de la ley n° 1884.

Las solicitudes deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días de publicada la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 2°.-** Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a los decomisos practicados en sumarios y su resolución haya quedado firme y consentida.

**Artículo 3°.-** La provincia, en los casos previstos en el artículo 1o, no será responsable por la falta, extravío, roturas o deterioro de los elementos que hubiesen sido decomisados, no dando esto lugar a reclamar indemnización alguna al Estado Provincial.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.